

nanciación en la prestación del servicio universal y así se determine por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y en tanto mantengan la referida cuota en el coste que supone el desequilibrio económico anual ocasionado a "Telefónica de España, Sociedad Anónima", por el cumplimiento de la normativa sobre tarifas metropolitanas, así como el eventual déficit de acceso que se acredite ante aquélla. Para determinar la forma de participación en la financiación, en su caso, del desequilibrio económico del servicio metropolitano y del déficit de acceso, se determinará la base de éstos, que estará constituida, por una parte, por la diferencia anual entre costes globales imputables a los servicios metropolitanos y las tarifas percibidas por la prestación de dichos servicios, y por otra, por la diferencia anual entre el coste correspondiente al acceso a la red y el importe de las cuotas de conexión y de la cuotas de abono mensual correspondientes al ejercicio. El importe de dichas bases, en el caso de ser positivas, se distribuirán entre "Telefónica de España, Sociedad Anónima", y el resto de los operadores, en proporción a la cuota anual del mercado que, en el ámbito en el que actúa, corresponde a cada uno de ellos. A estos efectos, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la fijación de la cantidad exacta que a cada operador corresponde en la financiación del posible déficit, tomando en cuenta la contabilidad analítica de costes auditada que antes del transcurso del primer trimestre de cada año habrá de presentarle "Telefónica de España, Sociedad Anónima".»

5. En el artículo 7.1 se producen las siguientes modificaciones:

Los epígrafes primero y segundo de su apartado primero (servicio telefónico básico automático), quedarán redactados de la siguiente forma:

«Llamadas metropolitanas.»

«Llamadas provinciales e interprovinciales.»

En el tercer epígrafe (llamadas internacionales), se incluirá un nuevo párrafo segundo con el contenido siguiente:

«Cuando una entidad habilitada para tráfico internacional reciba llamadas originadas en el extranjero con destino a abonados que tienen contratado el acceso con otra entidad habilitada para el servicio telefónico básico, ésta última facturará a la entidad que le entrega la llamada por el tráfico terminado en función de las correspondientes tarifas de interconexión.»

Disposición transitoria.

En tanto las soluciones técnicas viables no permitan simplificar el mecanismo regulado en esta Orden y con objeto de garantizar la eficiencia en el uso de la red y el derecho de conservación del número, en condiciones de igualdad, a los distintos abonados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá limitar el número de cambios de operador que cada abonado puede realizar conservando el número de abono.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

18693 RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 23 de agosto de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
122,9	119,4	119,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de agosto de 1997.—La Directora general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímicas y Gas, Antonio Martínez Rubio.

18694 RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 23 de agosto de 1997.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de agosto de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
82,5	79,5	80,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de agosto de 1997.—La Directora general, P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.

18695 *RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 23 de agosto de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 23 de agosto de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
43,6	46,0

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 20 de agosto de 1997.—P. D. (Resolución de 12 de febrero de 1986), el Subdirector general de Petróleo, Petroquímica y Gas, Antonio Martínez Rubio.